



24.6.2010

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 1689/2009, presentada por Angelo Garofalo, de nacionalidad italiana, en nombre de 200 funcionarios de la provincia de Umbría, sobre la igualdad de trato de los trabajadores

### 1. Resumen de la petición

El peticionario, que ocupa el cargo de secretario regional de la federación de autoridades locales, se refiere a la existencia de discriminación salarial entre trabajadores con cargos y funciones idénticos. Por una parte, se encuentran los funcionarios de la provincia de Umbría, mientras que, por otra, están los empleados de la empresa pública Ansa, que ha sido integrada en los servicios civiles generales de la región de Umbría. Los trabajadores transferidos de Ansa reciben un sueldo que es entre 300 y 400 euros mensuales superior al de los empleados que siempre han trabajado para la administración regional. El peticionario señala que para ambas categorías se exigen las mismas cualificaciones y que los empleados desempeñan las mismas funciones y tienen la misma antigüedad.

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 25 de febrero de 2010. Se pidió información a la Comisión (artículo 202, apartado 6, del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 24 de junio de 2010.

El peticionario alega discriminación porque los trabajadores anteriormente empleados por Ansa que han sido integrados en el funcionariado general de Umbría reciben un sueldo más favorable por un trabajo similar que otros funcionarios no contratados por Ansa anteriormente.

El Derecho de la UE prohíbe específicamente la discriminación por razón de género<sup>1</sup> y de origen racial o étnico<sup>2</sup>. Además, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación<sup>3</sup> establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo. Sin embargo, no prohíbe la discriminación *per se*. Esta Directiva prohíbe la discriminación por las razones especificadas en el artículo 1 de la Directiva, como se cita a continuación:

*Artículo 1 Objeto*

*La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.*

*Artículo 2 Concepto de discriminación*

*A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.*

La situación que describe el peticionario no es discriminación en el sentido expresamente prohibido por el Derecho de la UE citado anteriormente. Sin embargo, es cierto que los derechos fundamentales que son parte integrante de los principios generales del Derecho de la UE incluyen el principio general de igualdad y no discriminación. Es reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> que el principio de igualdad y no discriminación exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, salvo que este trato esté justificado objetivamente.

El peticionario no ha proporcionado muchos detalles, pero la cuestión de si el trato diferente está justificado objetivamente es algo que deben considerar las autoridades nacionales competentes, de quienes se esperaría que examinaran la integración de un nuevo grupo de trabajadores, y las diferentes escalas salariales y las condiciones laborales, así como otras pruebas y argumentos, considerando debidamente las circunstancias locales. No es una cuestión que pueda considerarse a escala de la UE.

Las aparentes contradicciones en las posiciones adoptadas por diferentes tribunales, según ha informa el peticionario, no forman parte de las competencias de la UE y debe ser resuelto de acuerdo con la legislación nacional.

La solución al problema del peticionario debe buscarse en el ámbito nacional.

---

<sup>1</sup> Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. DO L 269 de 5.1.2002, p.15.

<sup>2</sup> Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. DO L 180 de 19.7.2000, pp. 22-26.

<sup>3</sup> DO L 303 de 2.12.2000, pp. 16-22.

<sup>4</sup> Véase C-344/04 International Air Transport Association y otros (párrafo 95), C-13/05 Chacón Navas (párrafo 56), C-81/05 Cordero Alonso (párrafo 37), C-300/04 Eman and Sevinger (párrafo 57), C-227/04 Lindorfer v Consejo.